

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

### SEGUNDA SECCION

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Administracion provincial de Fomento.  
Aguas.*

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Fermin Muguero y Azcárate, vecino de esta capital y dueño de la posesion titulada de *Villamejor*, sita en término de Aranjuez, en solicitud de que se le conceda autorizacion para establecer en la misma y en la margen izquierda del rio Tajo una máquina de vapor para atraer un metro cúbico de agua por segundo de tiempo con destino al riego de los terrenos comprendidos en la indicada posesion, lo hago saber por el presente, á fin de que las personas que se crean perjudicadas con dicha concesion presenten sus reclamaciones en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Madrid 23 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

La Diputacion provincial, en vista del legado hecho por D. José de la Vega Setiem, como testamentario de su difunta esposa Doña Manuela Tabernilla, consistente en 250 pesetas, para ser distribuidas por partes iguales entre el Hospital provincial é Inclusa de Madrid, ha acordado en sesion de 8 del actual hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 21 de Mayo de 1874.—Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza.—Conde de la Romera.

### QUINTA SECCION

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

La facultad que los contribuyentes tienen de satisfacer la tercera parte de las contribuciones en billetes del Tesoro ha venido en la práctica á dificultar de un modo extraordinario la recaudacion de los impuestos por la morosidad con que generalmente adquieren los billetes y los presentan en las oficinas del Estado. Además ha fijado su atencion el Gobierno en las consultas que han elevado varios Jefes económicos sobre las gestiones que continuamente hacen los particulares

que pretenden acumular las cuotas, asociándose para el más fácil pago de las contribuciones; y considerando que si en circunstancias normales es conveniente que la recaudacion se verifique con la mayor puntualidad y exactitud dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, hoy, en la situacion excepcional que atraviesa el país, es una necesidad ineludible y apremiante verificar la recaudacion sin la menor demora para hacer frente á los gastos que ocasiona la guerra civil y otras imperiosas atenciones que abruman al Tesoro; y teniendo presente que si bien la acumulacion de cuotas responderia á consideraciones atendibles de equidad, no existe disposicion legal que la autorice, siendo por otra parte una rémora para la recaudacion de los impuestos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que los contribuyentes que quieran utilizar la facultad de satisfacer en billetes del Tesoro la tercera parte de sus cuotas, conforme á la orden de 25 de Febrero último, podrán verificarlo hasta el 31 del mes actual, llenando los requisitos prevenidos en la circular de 9 de Marzo próximo pasado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo los Jefes económicos dictarán las disposiciones oportunas para que el pago se verifique sólo en metálico, y en ningun caso se permita la acumulacion de cuotas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, debiendo hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Esta Administracion no expedirá resguardos sino hasta el 31 del actual inclusive.

2.ª Que los contribuyentes, á partir de 1.ª de Junio próximo inclusive, tendrán que satisfacer las cuotas en metálico.

Madrid 21 de Mayo de 1874.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Debiendo dar principio la recaudacion del tercer plazo del empréstito de 175 millones de pesetas el dia 1.ª de Junio próximo, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Las horas para el despacho del público serán desde las diez de la mañana, verificándose la entrada por números que facilitará el portero, estando obligado el que no se halle presente al llamar su número á proveerse de otro nuevo.

2.ª Todos los valores con que se pre-

tenda hacer el pago de la mitad de las cuotas correspondientes se facturarán en los impresos que se facilitarán gratis, debiendo cuidar de que las facturas no contengan enmiendas ni raspaduras; en la inteligencia de que las que se encuentren en este caso no se admitirán.

3.ª Es indispensable la presentacion de los documentos siguientes:

Para liquidar el primer plazo, el aviso que oportunamente habrá pasado la Delegacion del Banco de España.

Para el segundo, el recibo que justifique haber satisfecho el primero.

Y para el tercero, el recibo que justifique haber satisfecho el segundo, y un volante en que conste la cantidad que ha correspondido en dicho tercer plazo, que se facilitará los respectivos á la capital por el cobrador del distrito en que radique el pago, y los de los pueblos de la provincia por esta Administracion.

La falta de cualquiera de estos documentos impedirá la liquidacion.

4.ª En los resguardos cedidos por la Administracion en concepto de sobrantes de carpetas de valores presentados en pago del primero y segundo plazo, se estampará el siguiente endoso:

«A la Administracion económica de la provincia para aplicar en totalidad, ó por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, al pago del..... plazo del empréstito nacional.»

Este endoso será firmado por la persona á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó por el tenedor legal del mismo.

5.ª En las facturas de presentacion de valores se estampará las señas del domicilio del presentador.

Madrid 25 de Mayo de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

*Seccion de Propiedades y derechos del Estado.*

El dia 25 del mes de Junio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administracion y la Casa Consistorial de Villarejo de Salvanés, ante el señor Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y el de la Seccion de Propiedades y derechos del Estado, con asistencia del Notario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan:

Un olivar en el término de Villarejo de Salvanés y sitio de la Encina Alta, de

111 olivas, procedente de la memoria y hospital de dicha villa.

Otro de 50 olivas en el mismo término y sitio, de la misma procedencia.

Otro de 20 olivas en dicho término y sitio de la Fuente de Maria Carrasco, de la misma procedencia.

Otro de 17 olivas en dicho término y sitio, de igual procedencia.

Una tierra en el Cañaveral, en el mismo término y la misma procedencia, de ocho celemines de secano.

Otra id. de cinco celemines en dicho término y sitio de Los Carrascales, de la misma procedencia.

Otra de cuatro celemines en id. id. id.

Otra de seis celemines en el mismo término y sitio é igual procedencia, bajo las siguientes

*Condiciones.*

1.ª El contrato de arriendo será por tres años, que principiarán el dia 16 de Agosto de 1874 y terminarán en 15 de igual mes de 1877.

2.ª El tipo para la subasta será de 78 pesetas de renta anual.

3.ª No se admitirá menor que la cantidad señalada.

4.ª El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Administracion económica de la provincia.

5.ª El arrendatario pagará por anualidades anticipadas el importe del arriendo en la Administracion subalterna de Chinchon, haciéndolo de la primera anualidad al notificarle la aprobacion del remate, sin cuyo requisito no se le dará posesion.

6.ª No podrá tomar parte en la subasta ninguno que sea deudor al Estado.

7.ª El arrendatario no podrá extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato, como tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion económica de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que la motiven, y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia; siendo responsable el arrendatario si no se hiciere bajo las reglas del arte.

8.ª El arrendatario será tambien responsable de los daños que se causen en el arbolado.

9.ª Además de la anualidad anticipada del arriendo, de que trata la condicion 5.ª, deberá entregar el arrendatario al Administrador subalterno de Chinchon, establecido en Villarejo de Salvanés, la



fianza que este juzgue conveniente para responder de los daños que puedan causarse en dichas fincas, la cual se devolverá al terminar el contrato, descontando de ella el importe de los que resultaren.

10. En el caso de que el importe de la fianza no fuera suficiente á cubrir el valor de los daños inferidos, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

11. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas, y los gastos que se originen en la subasta y otorgamiento de la escritura de arriendo.

12. Si durante el tiempo de arriendo se efectuara la venta de las fincas, se considerará nulo el contrato en el momento en que el comprador tome posesion de ellas, sin que el arrendatario tenga derecho á reclamacion alguna, reservándose sólo el de pedir en donde corresponda lo que tuviese abonado adelantado como garantía del pago ó fianza.

Madrid 23 de Mayo de 1874. —Gabriel Sanchez Alarcon.

En el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el 11 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rita Benavides, hija de D. Francisco, Subteniente de infanteria.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 21 de Mayo de 1874. —Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este dia han ingresado en la Caja de Ahorros reales vellon 347.708 por 695 imposiciones, de las cuales son nuevas 105; y se han satisfecho reales vellon 112.940 á solicitud de 82 impositores, 49 de ellos por saldo.

Madrid 24 de Mayo de 1874. —El Director, Braulio Anton Ramirez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Leandro Herrero y Rodriguez, Alférez Fiscal del cuarto regimiento montado de Artilleria de campaña.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaban de guarnicion, el sargento segundo Manuel Perez Martinez, cabo primero Tomás Puche y artillero segundo Mariano Pascual, todos pertenecientes á este regimiento, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion en sentido carlista, formando parte de la partida del cabecilla Antonio Merendon, levantada en las inmediaciones de San Isidro de esta plaza en 17 de Abril de 1873, usando de las facultades que conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados sargento, cabo y artillero, señalándoles el cuartel de San Gil de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se segui-

rá la causa y se les sentenciará en rebeldia.

Madrid 22 de Mayo de 1874. —Leandro Herrero.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo mandado en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, llamo á Castro N., cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito en el local del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion y responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que ha yalugar en derecho.

A la vez en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República ruego á las Autoridades judiciales civiles y militares se sirvan proceder á la detencion y conduccion del dicho Castro N. á este Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1874. —Francisco Caracciolo Mansi. —Por mandado de su señoría, Pedro Advincula Villarrubia.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en expediente instruido por D. Rafael Juez de Mateos como apoderado de D. Santiago Aguado Torres, se anuncia por término de 30 dias el extravío de 103 cupones de resguardos al portador con los números del 11.428 al 11.527, y 11.753 al 11.755, todos inclusivos, que vencieron en 31 de Diciembre de 1872.

Lo que se hace saber por medio del presente á los efectos de la ley.

Madrid 18 de Mayo de 1874. —V.º B.º —Gonzalez. —El Escribano, Antonio Garcia. 178—26

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1874; el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital:

En los autos seguidos entre partes, de la una D. Manuel Yera y Rodriguez, y de la otra el Procurador del Colegio de esta villa D. Miguel Perez Mansilla y los estrados del Juzgado en rebeldia de los herederos de Doña Maria Candelas Ripoll, sobre terceria de dominio de tres casas sitas en esta capital y su calle de los Tres Peces, números 4, 6 y 8:

Resultando que Doña Maria Candelas Ripoll y D. Manuel Yera y Rodriguez otorgaron una escritura pública en 29 de Mayo de 1869 ante el Notario de esta capital D. Roman Gil Masegosa, en la que se manifestó que Doña Juana Ponce de Leon, por su testamento de 10 de Diciembre de 1713, bajo que falleció, dispuso que despues de su muerte se fundase por sus testamentarios un Patronato real de legos con tres casas que poseia en la calle de los Tres Peces de esta villa, y de-

signó los patronos que tuvo por conveniente, señalando el orden que habia de observarse en la sucesion, y facultando á los indicados patronos para que en el caso de que faltasen los llamados pudiesen nombrar á quien mejor les pareciera:

Resultando que tambien se hizo constar en la citada escritura que los albaceas de la Doña Juana Ponce de Leon fundaron el patronato como esta les habia encargado; que poseido por diferentes personas que se determinaron en la misma escritura, recayó en la Doña Maria Candelas por muerte de su hermano D. Ambrosio Maria Ripoll; y que esta última poseedora habia tomado á préstamo varias cantidades sobre la mitad de las tres casas dotacion del vinculo que le correspondia en pleno dominio, conforme á la ley de desvinculacion, y redimido un capital de censo de 94.117 rs. 92 céntimos, otro de 17.333 reales 33 céntimos á que ascendian las 130 misas anuales que debian decirse con arreglo á la fundacion, y otro de 600 reales que lo formaban dos capitales de dos censos perpétuos de dos ducados y dos gallinas cada uno, sus réditos 70 rs., como aparecia de escrituras públicas otorgadas en 30 de Abril de 1862, 5 de Enero de 1865 y 5 de Octubre de 1864:

Resultando que en la de 29 de Mayo de 1869 se expuso igualmente por la Doña Maria Candelas Ripoll, con el fin de que se inscribieran á su nombre en el Registro de la Propiedad las enumeradas tres casas, promovió informacion posesoria en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, el cual por auto de 12 de Febrero de 1874 mando que así se verificara, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y que se habia llevado á efecto la mencionada inscripcion:

Resultando que aparece asimismo de la referida escritura de 29 de Mayo que Doña Maria Candelas Ripoll acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital con la solicitud de que se practicase la correspondiente tasacion y division de las indicadas tres casas, con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, entre la actual poseedora y su inmediato sucesor, y por no ser este conocido, con la intervencion del Síndico del Ayuntamiento del pueblo de su residencia, fundándose para ello en que necesitaba enajenar la parte que le pertenecia, por hallarse denunciadas por la autoridad dos de las casas y desocupada ya una de ellas, y alegando además que aun cuando tenia la conviccion de que no existia su inmediato sucesor, optaba por la division, porque para justificar este extremo y poder disponer libremente de toda la vinculacion, era preciso un tiempo largo; que despues de nombrar por su parte Arquitecto para la division al de la Municipalidad de Madrid D. Agustin Felipe Però, y de estar conforme con él por la suya el mencionado Síndico, dicho Arquitecto tasó las tres casas, dándolas de valor á la del núm. 4, 10.961 escudos 420 milésimas; á la del núm. 6, 4.579 escudos 774 milésimas, y á la del número 8, 5.917 escudos 44 milésimas; que requeridos al efecto por providencia del referido Juzgado, nombraron Doña Maria de las Candelas y el Síndico de comun acuerdo, Contador y partidor de la vinculacion al Abogado D. Isidoro Seco y Rodriguez, el cual estimó de estricta justicia que la Doña Maria Candelas Ripoll, al redimir con dinero propio los capitales de censo y demás cargas expresadas por valor de

102.051 rs. 25 céntimos, se habia subrogado en los derechos de los censualistas, y por lo tanto debia deducirse toda esta suma del precio de las tres casas para abonarlo en las mismas á la Doña Maria Candelaria con la mitad del resto que quedase y que le correspondia como poseedora actual, dejando la otra mitad de este resto al inmediato sucesor; que en consecuencia, é importando las casas 21.418 escudos 238 milésimas, dedujo 2.930 escudos 800 milésimas por las cargas de las casas, y del líquido que quedó, importante 18.487 escudos 438 milésimas, descontó los 10.205 escudos 125 milésimas que debian pagarse á la Doña Maria Candelaria, con cuyo descuento se redujo el caudal partible á 8.282 escudos 313 milésimas, que divididos por mitad entre la poseedora y lo que habia de reservarse al inmediato sucesor, tocaron á cada uno 4.141 escudos 156 y media milésimas; que el haber total de la Doña Maria ascendia á 14.346 escudos 281 y media milésimas, que se le adjudicaron en las referidas tres casas que quedaron proindiviso; y que aprobadas por el Juzgado estas operaciones y protocolizadas en el Registro del Notario Gil Masegosa, ante quien pasó la escritura, vendió la Doña Maria Candelaria su participacion á D. Manuel Yera y Rodriguez por la cantidad de 14.500 escudos, pactando que este satisfaria á aquella puntualmente y por trimestres anticipados como poseedora de los 4.141 escudos y 156 y media milésimas reservados á su inmediato sucesor, 8 reales diarios, cualquiera que fuese la renta que diesen las casas, y que Yera haria suya esta renta en totalidad mediante dicho pago:

Resultando que en el mismo dia 29 de Mayo y ante el propio Notario Gil Masegosa otorgaron otra escritura la Doña Maria Candelas Ripoll y D. Manuel de Yera, por la que la primera declaró que en el caso de que no existiese sucesor á la parte de bienes que se habia reservado al que pudiera serlo en la division del vinculo fundado por Doña Juana Ponce de Leon, ó no compareciese si era llamado en la forma y término prevenidos, ó se presentara á virtud de la convocatoria que hizo D. Felipe Necheput, y se declarara que no tuvo derecho para verificarla, y que tocaba á la Ripoll designarle, en cuyo caso podia disponer de la cantidad en que consistia la expresada parte reservada, era su voluntad que esta se entendiera incluida en el precio de la venta que habia hecho á Yera por la otra escritura referida; pero que si así no sucedia, el D. Manuel Yera responderia en su dia al inmediato sucesor, si apareciera que lo habia, de los 4.141 escudos 156 y media milésimas que se le habian reservado, sin perjuicio de abonar á la Ripoll hasta el dia de su fallecimiento los 8 rs. diarios estipulados:

Resultando que el Procurador D. Miguel Perez Mansilla, que habia representado á Doña Maria Candelas Ripoll en autos seguidos con D. Manuel Rodriguez sobre que se elevase á escritura pública un documento privado, presentó escrito en 30 de Setiembre 1869 acompañando una cuenta jurada de derechos que habia devengado y suplido en dichos autos, importante 13.794 rs., y pidiendo que se requiriese á la Doña Maria Candelas Ripoll para que pagase en el acto la expresada suma, y que de no verificarlo se procediese al embargo del sobrante que quedara de la ejecucion entablada por D. Fulgencio Fernandez contra la Doña Maria



Candelas, que habia esta de percibir, así como tambien el resto que debia entregarle D. Manuel Yera y Rodriguez como comprador de las casas que fueron objeto de aquel litigio:

Resultando que acordado el requerimiento por providencia de 2 del siguiente Octubre, y hecho en el dia 4 á la Ripoll, dejó trascurrir el término señalado sin realizar el pago de la cantidad reclamada:

Resultando que á instancia del Procurador Perez Mansilla se acordó en providencia de 1.º de Diciembre requerir á D. Manuel Yera y Rodriguez para que en el caso de ser cierto hallarse adeudando la cantidad de 1.000 escudos á Doña Maria Candelas Ripoll, procedente del precio de las tres casas que esta le habia vendido y fueron objeto del pleito en que fué devengada la suma que se pedia, la retuviese á disposicion de este Juzgado hasta nueva orden, y que se librase exhorto al de primera instancia de la ciudad de Guadalajara para que se embargase y tuviese á disposicion del de mi cargo el sobrante de los bienes que lo habian sido á la Ripoll en el juicio ejecutivo que en aquel seguia D. Fulgencio Fernandez, luégo que este se hallase reintegrado:

Resultando que requerido Yera contestó que no adeudando cantidad alguna á la Ripoll, mediante haberle entregado en su totalidad la de compra de las casas en el acto del otorgamiento de la escritura, no podia hacer la retencion acordada:

Resultando que librado el indicado exhorto al Juez de primera instancia de Guadalajara, este, en su cumplimiento y por providencia de 27 del citado Diciembre, mandó quedase embargado y á disposicion del exhortante el expresado sobrante, y que á este fin se pusiera el oportuno testimonio en el juicio seguido por D. Fulgencio Fernandez, y así se verificó, segun hizo constar en diligencia que estampó el Escribano en el mismo dia 27 de Diciembre:

Resultando que por providencia de 22 de Agosto de 1871, recaida á solicitud del Procurador Perez Mansilla, se mandó librar otro exhorto al Juzgado de primera instancia de Guadalajara para que del sobrante que se hallaba retenido á disposicion de este Juzgado se hiciese pago al citado Procurador de la cantidad de 13.794 reales, importe de su expresada cuenta jurada, y para que dicho Juzgado continuase reteniendo el resto á disposicion del exhortante hasta nueva providencia:

Resultando que expedido el exhorto al Juzgado de Guadalajara este lo aceptó por auto en 17 de Octubre de 1871, en el que consignó que embargado á Doña Maria Candelas Ripoll el sobrante de los bienes que lo habian sido á la misma en la ejecucion de D. Fulgencio Fernandez, y consistiendo lo embargado á instancia del D. Fulgencio en la suma de 41.410 reales que á la Ripoll pertenecian en el valor de las tres casas de la calle de los Tres Peces en Madrid, señaladas con los números 4, 6 y 8 modernos, con más la renta ó interés de 8 rs. diarios que la satisfacia D. Manuel Yera y Rodriguez, dueño de dichas casas, y habiendo este pagado directamente al D. Fulgencio Fernandez por el principal demandado é intereses devengados la suma de 30.790 rs., era visto que obraban en poder de Yera 10.620 reales, con más el interés ó renta de 8 reales diarios correspondientes á la Doña Maria Candelas Ripoll, y que contra dichas sumas podia proceder el Juzgado exhortante, á cuyo fin mandó se devolviese el exhorto por el conducto recibido:

Resultando que á petición del Perez Mansilla se mandó por providencia de 30 de dicho mes de Octubre requerir á D. Manuel Yera para que manifestase en el acto si tenia en su poder alguna cantidad de pesetas perteneciente á Doña Maria Candelas Ripoll, y en caso afirmativo determinase la que fuese, reteniéndola á disposicion de este Juzgado hasta nueva providencia, y requerido Yera en 4 de Noviembre contestó que no habia tenido ni tenia en su poder dinero alguno de Doña Maria Candelas Ripoll:

Resultando que instruido de esta contestacion Perez Mansilla, presentó escrito en el dia 16, respecto al que recayó providencia en 19 de Enero de 1872, mandando que para mejor proveer se dirigiese exhorto al Juzgado de Guadalajara para que remitiese testimonio literal de la diligencia de embargo de bienes ó cantidades en metálico practicada en los autos ejecutivos seguidos por D. Fulgencio Fernandez contra Doña Maria Candelas Ripoll; de la diligencia de reembargo ó retencion que en dichos autos se pusiera de la acordada por este Juzgado del sobrante de los expresados bienes embargados, y de lo que apareciese en cuanto al interés ó renta de 8 rs. diarios correspondientes á Doña Maria Candelas Ripoll, que parecia obraba en poder de Yera y Rodriguez, con expresion de la cantidad á que hasta entónces ascendia si constaba la expresada renta devengada y no satisfecha:

Resultando que librado el exhorto el Juzgado de Guadalajara remitió el testimonio que se interesaba, del cual consta que en el pleito ejecutivo seguido por D. Fulgencio Fernandez se embargó á señalamiento del actor, y como bienes de la deudora, la suma de 4.141 escudos que tenia la Ripoll en las casas sitas en Madrid y su calle de los Tres Peces, números 4, 6 y 8 nuevos de la manzana 30, con la renta ó interés de 8 rs. diarios, cuyo capital é intereses se pagaban á la Ripoll por el comprador de las mismas Don Manuel Yera y Rodriguez con arreglo á la escritura de 29 de Mayo de 1869; y que el Juzgado de Guadalajara, en virtud del exhorto del de la Latina, mandó por providencia de 27 de Diciembre de 1870 quedase embargado y á disposicion del exhortante el sobrante de los bienes que lo habian sido á la Ripoll en la ejecucion seguida por D. Fulgencio Fernandez:

Resultando que en 5 de Junio de 1872 prestó una declaracion D. Fulgencio Fernandez ante el Juzgado de Guadalajara, en la que manifestó que se hallaba enteramente pagado y satisfecho, no sólo del capital é intereses, sino tambien de las costas en cantidad de 8.193 pesetas 37 céntimos á que en totalidad ascendia lo que tenia que recibir en el pleito ejecutivo que habia seguido contra la Ripoll por el Abogado Villarejo de orden, cuenta y por encargo de D. Manuel Yera y Rodriguez, vecino de Madrid; que siendo el embargo hecho en las casas de 10.362 pesetas, equivalentes á 4.141 escudos, y el resto de 8 rs. diarios desde el dia 30 de Junio de 1869 hasta el 10 de Agosto de 1871 en que el declarante fué pagado 1.484 pesetas, quedaba un sobrante para los demás acreedores de 3.353 pesetas 13 céntimos, pues aunque Yera le entregó 10.643 pesetas, las 2.150 fueron en pago de las costas y gastos de la terceria

de dominio interpuesta por Yera, y en cuyas costas fué este condenado:

Resultando que por providencia de 20 de Junio de dicho año 72 se mandó instruir á Yera de la expresada retencion, y que se le requiriese para que en el acto entregase la mencionada cantidad de 3.353 pesetas 13 céntimos; y verificado así contestó que no creyendo obrar en su poder cantidad alguna procedente de dicha retencion, no podia entregar lo que se le reclamaba:

Resultando que por otra providencia de 11 de Julio se acordó se volviese á requerir á Yera para que en el acto entregase la cantidad de 3.353 pesetas 13 céntimos, y no verificándolo se procediese al embargo de bienes de su propiedad por la referida cantidad y costas que originase hasta su efectivo pago:

Resultando que en 8 del siguiente Agosto fué requerido Yera, y como no verificase el pago de la cantidad reclamada se embargó una casa de su propiedad sita en esta capital y su calle de los Tres Peces, núm. 6 moderno, requiriéndose á sus inquilinos para que retuviesen los alquileres á disposicion de este Juzgado:

Resultando que en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara por D. Fulgencio Fernandez contra Doña Maria Candelas Ripoll y embargo practicado en los mismos de los 4.141 escudos, con más el usufructo de 8 rs. diarios, se entabló ante el propio Juzgado la correspondiente demanda de terceria de dominio por D. Manuel Yera y Rodriguez en 30 de Agosto de 1869, pidiendo que con suspension del procedimiento de apremio del juicio seguido por el D. Fulgencio Fernandez contra la Doña Maria Candelas Ripoll, se declarase en su dia que no existia derecho en el Fernandez para retener y embargar el capital de los 4.141 escudos constituido sobre las repetidas casas de la calle de los Tres Peces, cuyo dominio correspondia á D. Manuel Yera y Rodriguez, y se decretase el alzamiento del embargo, condenando al Fernandez al pago de todas las costas y gastos del juicio:

Resultando que seguida la expresada demanda por todos sus trámites se pronunció sentencia en 12 de Noviembre de 1870 declarando no haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por la representacion de D. Manuel Yera y Rodriguez, y mandando alzar la suspension de los procedimientos de apremio y que la ejecucion incoada á instancia de Don Fulgencio Fernandez contra la Doña Maria Candelas Ripoll siguiese adelante segun su estado y naturaleza requiriese, y condenando al demandante Yera en todas las costas y gastos ocasionados en el pleito; cuya sentencia quedó firme, pues aunque apeló de ella Yera, desistió despues de este recurso, y se le hubo por desistido con las costas:

Resultando que el Procurador Don Félix Bazan, á nombre de D. Manuel Yera y Rodriguez, con presentacion de las dos referidas escrituras de 29 de Mayo de 1869 entabló en este Juzgado otra demanda con fecha 14 de Agosto de 1872 pidiendo que se declarase, primero: que D. Manuel Yera y Rodriguez es dueño de las mencionadas tres casas, sitas en la calle de los Tres Peces, que pertenecieron al Patronato real de legos fundado por Doña Juana Ponce de Leon, por trasmision que le hizo la última poseedora de dicho patronato Doña Maria Candelaria Ripoll: que entre tanto no se

declare la existencia de ese inmediato sucesor á quien la ley favoreció, ó que en el juicio especial que establece la ley aclaratoria de 15 de Mayo de 1821, no se declaren libres los referidos bienes y que la poseedora Doña Maria Candelas Ripoll pudo disponer de ellos libremente, el D. Manuel Yera no está obligado á entregar la cantidad que se reclama á nombre del Procurador D. Miguel Perez Mansilla, y que ni aun cuando se hiciera dicha declaracion podria apremiarse al demandante á la entrega de la suma reclamada mientras que no se alzase la responsabilidad aceptada á favor del inmediato eventual sucesor, cancelándose el gravámen hipotecario que pesa sobre los predios vendidos; y que en consecuencia de las dos anteriores declaraciones se mandase alzar los embargos efectuados en la casa núm. 6 de la calle de los Tres Peces y en sus rentas, condenando expresamente en todas las costas á D. Miguel Perez Mansilla, así como tambien en la indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á D. Miguel Perez Mansilla y á Doña Maria Candelas Ripoll, fué emplazado en forma el primero, pero no la segunda por haber fallecido, como se acreditó en los autos por medio de la correspondiente certificacion:

Resultando que ignorándose quiénes fuesen los herederos de la demandada Doña Maria Candelas Ripoll, á solicitud de D. Manuel Yera se les emplazó por medio de edictos fijados en los sitios públicos é insertos en los periódicos oficiales, señalándoles primero el término de 30 dias y despues el de 15 para que compareciesen á contestar la enunciada demanda de terceria, y habiendo trascurrido ámbos términos sin que compareciesen se les declaró en rebeldia, mandando seguir los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que el D. Miguel Perez Mansilla contestó á dicha demanda en 15 de Febrero de 1873 pidiendo que se desestimase en todas sus partes, y en su consecuencia alzar la suspension del procedimiento de apremio sobre que versa, con imposicion de las costas del juicio á D. Manuel Yera; declarando previamente por sí más conviniese al derecho del demandado, nula y de ningún valor ni efecto, por lo que al mismo respecta, la escritura declaratoria de 29 de Mayo de 1869 presentada por el tercer opositor, para lo cual proponia la competente excepcion de nulidad:

Resultando que el demandante acompañó á su escrito de réplica un mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia de Guadalajara en los autos ejecutivos seguidos por D. Fulgencio Fernandez contra Doña Candelaria Ripoll, para que por el Registrador de la Propiedad de Madrid se pusieran las notas y cancelaciones convenientes en que constase que las referidas tres casas de la calle de los Tres Peces sólo debian responder y quedaban afectas á la responsabilidad de 1.860 pesetas 87 céntimos, resto de las 10.352 pesetas 87 céntimos reservadas para entregar en su dia al inmediato sucesor de la vinculacion de que procedian dichas fincas, y que se cancelase la anotacion del embargo hecho á instancia del D. Fulgencio Fernandez; cuyas notas y cancelaciones, en lo relativo á la primera parte del expresado mandamiento, se negó á verificar el Registrador de la Propiedad de Madrid por razones que al efecto expuso, y realizó despues á



virtud de lo dispuesto por el Presidente de la Audiencia del distrito á solicitud del interesado; y por un otrosí del mismo escrito de réplica manifestó que al examinar la pieza de apremio instada por el Procurador Perez Mansilla, habia observado que además del sobrante de la cantidad reservada al inmediato sucesor que era objeto de su tercería, se reclamaba tambien el importe de los intereses á razon de 8 rs. diarios desde 1.º de Junio de 1869 en que las casas pasaron al dominio del demandante hasta el 10 de Agosto de 1871 en que se efectuó el pago á D. Fulgencio Fernandez en virtud de mandamiento del Juzgado de Guadalajara, cuyos intereses ascienden á 1.484 pesetas, ó sean 5.936 rs.: que excluía esta suma de su demanda, observando acerca de ella que al efectuarse su retencion habia satisfechas algunas cantidades á cuenta que debian deducirse de aquella, y eran las siguientes: primero, 79 rs. con 25 céntimos de atrasos de la carga de alumbrado y sereno; segundo, 438 rs. con 30 céntimos de atrasos de la regalia de aposento; tercero, 1.028 rs. con 24 céntimos, importe del tercer trimestre de contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1868 á 1869 y su recargo; cuarto, 681 rs. 33 céntimos que correspondieron satisfacer á la vendedora Ripoll y no satisfizo por la contribucion territorial en los meses de Abril y Mayo de 1869 y el recargo correspondiente; quinto, 45 reales por seguro de incendios; sexto, y finalmente, 720 rs. que percibió la Ripoll por un trimestre de intereses adelantado, segun recibo de su apoderado D. Manuel Rodriguez Alvarez; las cuales formaban reunidas la de 2.198 rs. con 12 céntimos, que deducidos de los 5.936 que se reclaman por razon de los intereses retenidos, daba un saldo líquido contra el demandante Yera de 2.937 rs. con 88 céntimos, que estaba dispuesto á entregar cuando el Juzgado lo determinase, sacándolo de la depositada en la Caja general, previa la oportuna formal liquidacion que se hará con vista de los recibos originales que ponía desde luego á disposicion del Juzgado; y concluyó suplicando que se le admitiese este allanamiento, y en su virtud se mandase que dicho otrosí se testimoniara en la pieza de apremio, y así efectuado se accediera en la misma á lo solicitado en el referido otrosí; á cuyos dos primeros extremos se defirió por providencia de 22 de Marzo siguiente:

Resultando que el demandado Perez Mansilla en su escrito de duplica reprodujo lo que habia pedido en el de contestacion á la demanda, y que recibidos los autos á prueba las partes practicaron la documental que creyeron conveniente á su respectivo derecho:

Considerando que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, los poseedores á la sazón de las vinculaciones suprimidas por la misma podian disponer libremente como propios de la mitad de los bienes que formaran la dotacion de aquellas, reservando la otra mitad para el inmediato sucesor, previa tasacion y division de dichos bienes practicada con intervencion de este, y si fuese menor ó desconocido, con la del Procurador Sindico:

Considerando que bajo este supuesto, y cualquiera que fuera la facultad que á Doña Maria Candelas Ripoll correspondiera como última poseedora del patronato fundado por Doña Juana Ponce de Leon

para disponer libremente de todos los bienes de este vínculo ó para señalar la persona que habia de sucederle en la mitad reservable, habiendo optado por la division, y practicada esta con todos los requisitos exigidos por la ley citada, es incuestionable que le correspondia en pleno dominio la participacion que se adjudicó al hacer la division de dichos bienes, ó sea en las tres referidas casas de la calle de los Tres Peces, y por lo tanto que pudo venderla á D. Manuel Yera y transmitirle como le transmitió el dominio de la expresada participacion por medio de la escritura que otorgó primeramente en 29 de Mayo de 1869:

Considerando que inscrito el dominio de la mencionada participacion en el Registro de la Propiedad á favor de D. Manuel Yera, lo adquirido por este en las mencionadas tres casas por el titulo de compra no puede legalmente responder de las deudas contraídas por la vendedora Doña Maria Candelas Ripoll, y ménos de la reclamada por D. Miguel Perez Mansilla con posterioridad á la indicada inscripcion:

Considerando que si Doña Maria Candelas Ripoll, como aseguró en la escritura de 29 de Mayo referida, no conocia su inmediato sucesor en el vínculo de que era poseedora, y bajo este concepto pudo elegirle con arreglo á la fundacion, es lo cierto que falleció sin hacer uso de esta facultad y sin pedir por los medios legales que se declarara de su libre disposicion todos los bienes del vínculo, y que quedó por lo mismo subsistente la participacion que se adjudicó en ellos al inmediato sucesor desconocido en la division que de aquellos se hizo á solicitud de la Doña Maria Candelas Ripoll, su última poseedora:

Considerando que la mitad reservada á los inmediatos sucesores al dividirse los bienes de las vinculaciones debe pasar á los mismos, segun disposicion terminante de la expresada ley de 11 de Octubre de 1820, para que puedan disponer de ella libremente como dueños, sin que en ningun caso sea responsable dicha mitad de las deudas contraídas ó que contrajeran los poseedores actuales, por cuya razon no cabe tampoco duda alguna de que la participacion adjudicada al inmediato sucesor en la division del vínculo fundado por Doña Juana Ponce de Leon no está llamada á responder de la deuda reclamada á Doña Maria Candelas Ripoll por D. Miguel Perez Mansilla:

Considerando que la excepcion de nulidad de un documento público no puede alegarse válidamente sino cuando esa misma nulidad haya sido declarada por sentencia firme, y que aun cuando Doña Maria Candelas Ripoll no tuviera derecho para hacer á D. Manuel Yera la cesion de la mitad reservada á su inmediato sucesor desconocido, que se consignó en la segunda escritura que otorgó á favor de Yera en 29 de Mayo citado, y por adolecer de este vicio y los demás alegados por Perez Mansilla fuera nula dicha escritura, no sólo no se ha declarado así en la forma que va indicada, sino que aun cuando se hubiera hecho tal declaracion no aprovecharian sus efectos á D. Miguel Perez Mansilla, puesto que los bienes ó participacion en que consiste la referida mitad reservada no pueden pertenecer nunca á su deudora Doña Maria Candelas Ripoll, toda vez que murió sin que se le adjudicasen como de libre disposicion, y si no pudo cederlos

al demandante Yera, por la propia razon no están llamados á responder de las deudas de la última poseedora:

Considerando que para que la ejecutoria recaída en un pleito constituya y deba estimarse en otro como excepcion de cosa juzgada, es absolutamente indispensable, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas decisiones, que en ámbos sean unas mismas la causa ó razon de pedir los fundamentos de derecho que se aleguen y las personas que litiguen, pudiendo tambien aprovechar sus efectos á los herederos y sucesores de estas en las cosas litigiosas y á sus compañeros ó comuneros:

Considerando que en el juicio seguido en el Juzgado de Guadalajara por Don Fulgencio Fernandez contra Doña Maria Candelas Ripoll y tercería promovida en él por D. Manuel Yera, y el procedimiento de apremio instado por el Procurador D. Miguel Perez Mansilla y la tercería en él deducida por Yera, no existen las identidades indicadas, por cuya razon no puede apreciarse la sentencia dictada en aquella por el Juez de primera instancia de Guadalajara como excepcion de cosa juzgada en el presente pleito, mayormente si se atiende á que dicha sentencia quedó firme por haber desistido Yera de la apelacion que de la misma interpuso, ya que no perjudicaba á Yera, á quien Perez Mansilla niega todo derecho en la participacion de las tres casas de la calle de los Tres Peces, adjudicada al inmediato sucesor desconocido de Doña Maria Candelas Ripoll, no demandado en esta tercería ni en la seguida en Guadalajara, y respecto al que por consiguiente no puede recaer esta sentencia:

Considerando que D. Manuel de Yera no debió ser nombrado depositario en el juicio ejecutivo entre D. Fulgencio Fernandez y Doña Maria Candelas Ripoll, ni en las diligencias de apremio promovidas por Perez Mansilla, sino de las cantidades que aquella tenia derecho á percibir como renta ó usufructo de la mitad reservada á su inmediato sucesor, y de las que ha hecho entrega Yera, reduciendo en cuanto á ellas su demanda, y que aun cuando lo fuera, no por esto ha de entenderse que pertenecen á la Ripoll ó sus herederos ni á Yera la expresada mitad adjudicada al inmediato sucesor de la Doña Maria Candelas en el vínculo fundado por Doña Juana Ponce de Leon:

Vista la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, ya citada; la 19 y 21, tit. 22, Partida 3.ª; la 2.ª, tit. 12, Partida 5.ª, y los artículos de la de Enjuiciamiento civil 71, 333 y 1.190;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Manuel Yera y Rodriguez es dueño de la participacion que en las tres casas, números 4, 6 y 8 de la calle de los Tres Peces, á que se refiere su demanda, le vendió Doña Maria Candelas Ripoll por la escritura que primeramente otorgó á su favor en 29 de Mayo de 1869, y que Yera no está obligado á entregar á Don Miguel Perez Mansilla cantidad alguna de la adjudicada en dichas tres casas al inmediato sucesor de la Doña Maria Candelas en el vínculo fundado por Doña Juana Ponce de Leon, de que aquella fué última poseedora; y en su consecuencia mando que se alcen los embargos practicados en bienes de D. Manuel Yera y las consignaciones de 3.353 pesetas hecha por el mismo, y absolver como absuelvo de los demás extremos de la de-

manda de tercería de D. Manuel Yera á D. Miguel Perez Mansilla y á los herederos demandados de Doña Maria Candelas Ripoll, declarados en rebeldía; todo sin expresa condenacion de costas.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de publicarse por medio de edicto que se fijará en las puertas de la audiencia de este Juzgado, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y demás periódicos oficiales de esta capital, así lo proveo, mando y firmo.—Rafael Alcaráz y Ramos.

Publicacion.—Dada y publicada la anterior sentencia definitiva por el señor D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 6 de Febrero de 1874, de que yo el Escribano doy fé.—Tomás Bande.

Corresponde con su original existente en los autos que se citan en la sentencia inserta, á que me refiero.

Y para que tenga efecto la publicacion de dicha sentencia en los periódicos oficiales, segun está mandado, yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina firmo el presente en Madrid á 2 de Marzo de 1874.—Tomás Bande.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de dicho distrito, refrendada por el infrascrito actuario, y dictada en los autos de concurso voluntario de D. Francisco Bermejo y Moreno, se convoca á junta á todos los acreedores del mismo para el nombramiento de síndicos de dicho concurso; en cuya junta, que tendrá lugar el dia 15 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la audiencia del referido Juzgado, el concursado hará segun tiene manifestado proposiciones ventajosas á dichos acreedores.

Madrid 23 de Mayo de 1874.—V.º B.º—  
El actuario, Domingo Vazquez y Mon.  
179—30

## ANUNCIO.

GRAN ESFERA TERRESTRE,  
construida y dibujada segun los datos más modernos por D. José Pilar Morales y Ramirez.

Este gran modelo geográfico, análogo á la forma esférica del planeta que habitamos, contiene aquellos detalles que son del dominio de la geografía general; enseña instintivamente una ciencia árida por sí cuando sus verdades no se ven gráficamente expresadas y en analogia con la estructura que presentan los continentes en su artistica configuracion, y es la obra mejor que puede adoptarse para instruir á los niños en la geografía.

Es de carton-piedra, tiene 70 centímetros de diámetro, más de dos metros de circunferencia, y su precio es de 60 pesetas en Madrid.

Para más explicaciones dirigirse al autor, calle de los Caños, núm. 3, bajo, izquierda.